



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

[REDACTED] POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES VIVOS DE VIDA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, DENOMINADO LÓPEZ PORTILLO, UBICADO EN LA CALLE 05 DE FEBRERO Y REFORMA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°11'10.42" CON 100°08'29.358".

En Querétaro, Querétaro, a los 13 días del mes de junio del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre del [REDACTED] Y/O **POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE.** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU002RN2024**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección **QU002RN2024** para practicar la visita de inspección al [REDACTED] en **LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, DENOMINADO LOPEZ PORTILLO, UBICADO EN LA CALLE 05 DE FEBRERO Y REFORMA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°11'10.42" CON 100°08'29.358"**, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 9º fracción II, IV, V, VI, XIII, XIX, XX, XXI, 14, 18, 26, 27, 27 BIS, 27 BIS I, 39, 40, 47 BIS II, 47 BIS III, 47 BIS IV, 59, 60, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 26, 27, 43, 53, 54, 56, 89, 131 BIS, 138, 140, 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble y/o establecimiento sujeto a inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con lo señalado en el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre.
- Realizar una descripción detallada del sitio sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el sitio sujeto a inspección.
- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

- D. Verificar el estado físico de los ejemplares, de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- E. Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54 y 56 de su Reglamento, en caso de encontrar ejemplares de fauna silvestre, incluidas en la CITES, que hayan sido importados, el inspeccionado deberá exhibir el certificado correspondiente.
- F. Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- G. En caso que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar actividades de comercialización de ejemplares partes y derivados de fauna silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 10 fracción VIII, 110 en relación con el artículo octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en atención, a lo señalado con el artículo 12 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN002/2024** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU002RN2024**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo.

TERCERO. - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO** derivado de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. RN002/2024**, los inspectores adscritos a la esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenaron la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		
1	Loro cachete amarilla	02	Ejemplar	Amazona	Autumnalis	Amenazada	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico

Razón por la cual, se levantó el Acta de Deposito Administrativa **No. RN002/2024 DA** de fecha 28 de enero del año 2024, en la cual, se designó como depositario a la [REDACTED]



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/ZC.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p" rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trig" simo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

SANTIAGO, quedando bajo su resguardo dicho ejemplar, en el domicilio ubicado en: **CARRETERA QUERÉTARO- HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO), DE LA UMA DENOMINADA "EL CIMATARIO" CON CLAVE DE REGISTRO DGSV-CR-IN-0318-QRO/98**, a quien, se le apercibió de no disponer de los ejemplares, hasta en tanto, no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que dan origen al presente procedimiento o en su caso quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y a quien se le hizo saber, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios, que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito, mencionada anteriormente.

CUARTO. – Se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **75/2024** dictado por esta autoridad el día 08 de abril del año 2024 de conformidad a lo que determina el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Así mismo se ratificó la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria en el Acta **No. RN002/2024** consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*) sin marcaje**.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 08 de mayo del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO QUINTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Que en fecha 22 de mayo del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/ZC.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

I.- Que esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículo 1º primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.3/CZ.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. **RN002/2024**, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En las inmediaciones del mercado municipal de Amecalco de Bonfil, en el Estado de Querétaro, siendo las 11:17 horas del día 28 de enero del año 2024, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Sergio Godoy Rodríguez y Julio Rebollo Saldivar, ubicados en el domicilio ubicado en **INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, DENOMINADO LÓPEZ PORTILLO, UBICADO ENTRE LA CALLE 05 DE FEBRERO Y REFORMA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20° 11' 10.42" CON 100° 08' 29.358"**, cerciorándose (cerciorándonos) de que es el domicilio citado por el dicho de la C. **Huberto Ibarra Flores**, toda vez que el inmueble no cuenta nomenclatura se verifica mediante el gps marca Garmin modelo Gps map 76 CSx, el cual arroja la siguiente coordenada geográfica **N: 20° 11' 10.42" CON 100° 08' 29.358"**, la cual coincide con la orden de inspección **QU002RN2024**.

Acto seguido se solicitó la presencia de **POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES VIVOS DE VIDA SILVESTRE, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, DENOMINADO LÓPEZ PORTILLO, UBICADO ENTRE LA CALLE 05 DE FEBRERO Y REFORMA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20° 11' 10.42" CON 100° 08' 29.358"**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Propietario del Puesto ambulante de aves canoras, quien lo acredita con su dicho, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] Estado civil soltero, edad 44 años, con domicilio [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número **QU002RN2024**, de fecha 22 de enero del año 2024, expedida por Gabriel Zanatta Poechner, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021 de conformidad con el oficio número PFFA/3/4C.26.1/817/21, de fecha 12 de julio del año 2021 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX penúltimo párrafo 68 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número **PFFA/03660 y PFFA/03661** misma que cuentan con una vigencia del 12 de enero del año 2024 al 31 de diciembre del año 2024, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con veracidad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia).

Cabe señalar que se le da el uso de la voz al inspeccionado, a efecto de que señale testigos de asistencia.



Eliminado 17 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PR-PA/20.3/20.27.3/00002-24**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **59/2024**

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p"rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trig"mo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

no señalando a ninguno, por no encontrarse nadie mas en el lugar, por lo que el personal actuante estamos en condiciones designar testigos de asistencia por las razones antes señaladas.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por las instalaciones de la casa habitación lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos **N: 20° 11' 10.42" CON 0: 100° 08' 29.358"** a **2016** metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de **5** metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: **Garmin**, modelo: **Gps map76CSx**.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Nos entrevistamos con la inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber a la inspeccionada, permitiéndonos verificar el puesto ambulante en donde se observan diversas jaulas con aves canoras y de ornato

Se observa en una jaula dos ejemplares de pericos mejillas amarillas Amazona Autumnalis.

Dichos ejemplares a simple vista no se observan con ningún sistema de marcaje alguno, además se le paso el lector de microchip marca AVID sin que este arroja lectura alguna.

Cabe señalar que dichos ejemplares a simple vista se observan maltratados de su plumaje y en regulares condiciones físicas aparentemente.

Acto continuo se le solicita a la inspeccionado la legal procedencia de los ejemplares antes descritos a lo cual no exhibe, señalando que esos ejemplares los recibió a cambio para su comercialización y señala que no cuenta con ningún documento para acreditar su la legal procedencia.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez que nos encontramos ante un caso de que el inspeccionado no demostró la legal procedencia del ejemplar descritos en líneas anteriores.

Siendo las 12:15 horas del día 28 de enero del 2023, en este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de:

2024

1.- El aseguramiento de dos ejemplares dos ejemplares de pericos mejillas amarillas Amazona Autumnalis.

Por lo que se le hace del Conocimiento al Inspeccionado que conforme al artículo 120 de Ley General de Vida Silvestre, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado del ejemplar antes descrito, dentro de lo cinco días posteriores al cierre de la presente diligencia, en caso de no exhiba dicha garantía correspondiente, se designara a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar antes descrito, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles.

Una vez concluido la inspección al inmueble, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores; aunando al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará la autorización, ni autorizará la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó:

marqueserbo

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en _____ fojas útiles, a las 11 horas con 42 minutos del día 28 de enero del año 2024, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que el visitado _____ recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos



Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci^on Pública, 113 fracci^on I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci^on Pública; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^on I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci^on y Desclasificaci^on de la Informaci^on, asⁱ como para la Elaboraci^on de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de informaci^on que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable


 INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/ZC.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo artículo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.
- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN002/2024**, en la que se circunstanciaron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1.- Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado el [REDACTED] no exhibió la documentación con el cual, acreditarla la legal procedencia de: **2 ejemplares de loro cachete amarillo (Amazona autumnalis).**

Dicho ejemplar se encuentra en la categoría de Amenazada (**A**) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en el **APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**;

2



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Contraviniendo lo establecido en los preceptos legales 51, 60 Bis 2 en relación con las diversas fracciones II y X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 fracciones I, II, III y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

De la transcripción anterior se advierte que dichas condicionantes no son atendidas por el inspeccionado toda vez que no acredita contar con facturas de venta o bien notas de remisión en las que se indique el número de oficio de la autorización de aprovechamiento asimismo los ejemplares de vida silvestre ya descritos no poseen algún marcaje o sistema que determine que corresponde a un aprovechamiento; por lo que se advierte el posible incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dará lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se tiene por instaurado procedimiento al inspeccionado; transcribiendo a continuación los preceptos legales aplicables:

"...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría..."

2





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/ZC.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión...”

III.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a las poblaciones de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, procedieron levantar el Acta No. RN002/2024 imponiendo la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		
1	Loro cachete amarillo	02	Ejemplar	Amazona	autumnalis	A Amenazada	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico

Aseguramiento respecto del cual, se designó como depositario de los ejemplares de vida silvestre asegurados al [REDACTED] mismo que aceptó el cargo de depositario, quedando bajo su responsabilidad dichos ejemplares en el domicilio ubicado en: **CARRETERA QUERÉTARO-HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO), DE LA UMA DENOMINADA “EL CIMATARIO” CON CLAVE DE REGISTRO DGSV-CR-IN-0318-QRO/98** quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño; a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

[Handwritten signature]



Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

IV.- Resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el documento legal, que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal, respecto a una causa a juzgar, por lo que, en ese sentido el inspeccionado debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, es decir; que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Por lo que el inspeccionado no presenta las pruebas o elementos para acreditar la legal procedencia de: **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. RN002/2024**, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 75/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueran impuestas, siendo estas la que a continuación se indican:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las Medidas Correctivas ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 63/2024 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **2 ejemplares de loro cachete amarilla (Amazona autumnalis)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** debido a que el [REDACTED] no presentó ningún documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en **2 ejemplares de loro cachete amarilla (Amazona autumnalis)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

1.- NO DESVIRTÚA, NI SUBSANA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN002/2024** y dado que se determinó que los hechos u omisiones cometidos por el [REDACTED] por los que, fue emplazado, mismos que no desvirtuó, ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó documento alguno que acreditara la legal procedencia de **2 ejemplares de loro cachete amarilla (Amazona autumnalis)**, por tal motivo no cumple con lo establecido en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidad prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, se tiene que el [REDACTED] transgredió lo dispuesto en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

"...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión...”

[Handwritten signature]

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber incumplido en lo previsto del artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre del [REDACTED] se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**, ave con la cual, se encontró al inspeccionando comercializando al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número **RN002/2024**, acto que es de suma gravedad ya se está ante la figura de tráfico ilegal (extracción, transporte, acopio y comercialización) de ejemplares de vida silvestre, en razón de que ningún ejemplar de aves correspondiente a la familia Psittacidae o Psitácido, como es el caso que nos ocupa, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, como lo determina la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 Bis 2, Transitorio Cuarto.

En esa guisa, es de señalarse que dichas aves se encuentran incluidas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, en la categoría **(A) AMENAZADA**; por lo que al encontrarse dichas especies en riesgo y amenaza de peligro de extinción, es que esta Autoridad tiende a realizar las medidas necesarias para salvaguardar dicha especie, evitando el tráfico ilegal del ejemplar, en razón de que las personas como en este caso, **el inspeccionado, obtienen un beneficio a costa de dichos ejemplares** apartándolos de su hábitat natural y comercializando con ellos, provocando con esto la muerte y un deterioro al medio ambiente, partiendo que cada especie viva en la naturaleza realiza una función específica dentro del ecosistema, por lo que, al dejar de existir cualquier ejemplar de ella, se provoca un desequilibrio ecológico.

Y es que dicha especie es parte fundamental de la gran biodiversidad que tiene nuestro país. La simpatía y belleza de estas aves los ha llevado a ser explotadas en una magnitud mucho mayor que ninguna otra familia de aves, dado que sus poblaciones han disminuido en las últimas tres décadas, por su captura de manera ilegal o por destrucción de sus hábitats naturales, lo que es un claro ejemplo de la vulnerabilidad de estos animales presentan al ser tomados como fuente de comercio ilegal, toda vez que dichas son apartadas de su hábitat natural, siendo que las mismas vienen de campos ligeramente arbolados o áreas abiertas con árboles esparcidos en tierras bajas áridas y semiáridas, incluyendo bosques



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

espinosos y bosques deciduos tropicales distribuidos en la vertiente del Pacífico desde Sinaloa y Durango hasta Chiapas. Localmente al interior de la cuenca del Balsas.

Por lo que las principales amenazas a las que está sujeta dicha especie, son las siguientes:

- 1) Reducción y fragmentación de su hábitat;
- 2) la falta de estudios poblacionales;
- 3) comercio ilegal no planificado y no inspeccionado;
- 4) saqueo de nidos y posible baja disponibilidad de sitios de anidación;
- 5) tráfico y comercialización excesiva en el territorio nacional con la especie

De lo anterior, es que dicha especie está sujeta a protección especial, como se ha señalado esto es, de conformidad con el artículo 60 Bis2 Transitorio Cuarto de la Ley General de Vida Silvestre:

"...Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlorabrevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
Aratinga nana
Aratinga canicularis
Ara militaris
Ara macao
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Rhynchopsitta terrisi
Bolborhynchus lineola
Forpus cyanopygius





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

<i>Forpus cyanopygius insulares</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus senilis</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholara</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

Es así como, el comercializar o extraer de forma ilegal ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestres, provoca la alteración de las poblaciones de vida silvestre, disminución de los ejemplares; disminución que provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria, lo cual, puede causar la multiplicación de plagas de insectos.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

En ese orden de ideas resulta preciso señalar que el comercio ilegal de fauna y flora silvestres socava el estado de derecho y representa una amenaza para la seguridad nacional; degrada los ecosistemas y constituye un obstáculo importante para manejar de manera sostenible los recursos naturales.

Los delitos contra la vida silvestre acarrear profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

En el ámbito nacional, dicha protección se encuentra garantizada en nuestra legislación la cual nos lleva a pensar en lo importante que resulta cumplir las leyes establecidas, sobre todo en los asuntos pequeños o aparentemente menos importantes. Se deben valorar las consecuencias que tiene el poseer especies de vida silvestre sin que estas sean producto de un debido aprovechamiento, aunado a que todos somos sujetos al cumplimiento de la ley y dichas leyes están encaminadas a vivir en un estado de derecho.

2



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento al [REDACTED] durante el levantamiento del acta de Inspección No. **RN002/2024**, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número **75/2024** para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, no presentó escrito, ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

En ese orden, se señala que si bien es cierto que el [REDACTED] que la sanción cometida por este **es de suma gravedad**, en virtud; de que los **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**, aves con el cual, se encontró al inspeccionando, comercializando al momento de que personal autorizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número **RN002/2024**, son aves, que se encuentran en la categoría **A** de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en el **APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, así mismo no pueden ser sujetos **de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales**, lo anterior, de conformidad al **artículo 60 Bis 2 Ley General de Vida Silvestre**.

Por lo que, la sanción deberá de ser impuesta conforme a la gravedad de la infracción cometida, con la finalidad de salvaguardar la vida de los ejemplares, el medio ambiente y los recursos naturales, es decir; que la multa deberá de ser impuesta conforme a lo que determinan los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en pro de que no se reitere de nueva cuenta la actividad ilegal que el [REDACTED] ha cometido en la presente, garantizando con ello, no se vuelva a vulnerar la vida de dichos ejemplos, conservando así su hábitat natural y toda vez, que también, es de señalarse que el [REDACTED] admitió haber obtenido un ingreso económico al haber lucrado con dichos ejemplares, lo cual, le genera un capital económico, por dicha explotación de venta y comercialización de aves, mismas que fueron obtenidas de forma ilegal, es decir; extraídas de su medio ambiente natural, toda vez que no solo provoca la extinción de dicha especie, sino que con ello también se genera un deterioro al medio ambiente, poniendo en peligro el ecosistema y con ello la salud de la población. Razón por la cual, esta Procuraduría determina que el [REDACTED] es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que nos ocupa, en base a lo que señalan los artículos 123 fracción VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

C) LA REINCIDENCIA:

Eliminado 23 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica, 113 fracci^on I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^on I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci^on y Desclasificaci^on de la Informaci^on, asⁱ como para la Elaboraci^on de Versiones P^ublicas. En virtud de tratarse de informaci^on que contiene datos personales concernientes a una persona fⁱsica identificada o identificable

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de esta, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que el [REDACTED] poseedor o transportista de ejemplares vivos de vida silvestre, sus productos o subproductos en las inmediaciones del mercado municipal de Amealco de Bonfil denominado López Portillo, ubicado en la calle 05 de Febrero y Reforma, colonia centro, Municipio de Amealco de Bonfil, en el Estado de Querétaro..

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

2


 INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA".

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un

deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] consiste en no acreditar la legal procedencia de **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**, por lo que es claro que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al comercializar de forma ilegal ejemplares de vida silvestre que se encuentran en peligro de extinción.

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II párrafo antepenúltimo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la presente Resolución, entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle al [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$45,599.40 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 420 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de año 2024 correspondiendo a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que incumplió con lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 pº rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigº simo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable


 INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 23 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

X. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad ordena el **DECOMISO de 2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**. Toda vez; que el [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de esta resolución, esta Autoridad determina que el [REDACTED] toda vez, que no logró acreditar la legal procedencia de **2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar a [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$45,599.40 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 420 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de año 2024 correspondiendo a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO de los ejemplares de 2 ejemplares de loro cachete amarilla (*Amazona autumnalis*)**, toda vez, que el [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a al [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.




 INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

QUINTO. - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribise al **C. HUMBERTO IBARRA FLORES** al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección **No. RN002/2024** del cual, no acreditó su legal procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46


 INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/ZC.27.3/00002-24
RESOLUCIÓN NÚMERO: 59/2024

fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA al [REDACTED] en su carácter de **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE** de conformidad en el artículo 125 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior, al no señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

CUMPLASE

dgb

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable